



**ACTOR:** [REDACTED]

**DEMANDADOS:** ADRIANA ROMO LÓPEZ, TESORERA MUNICIPAL.

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CON NÚMERO 348, AUTORIZADO PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE ADEUDO.

JUEZ MUNICIPAL J. ARTURO GODÍNEZ CAMACHO, QUIEN CALIFICÓ EL ACTA DE INSPECCIÓN FOLIO 26163 CON FECHA 15 QUINCE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], **TESORERA MUNICIPAL**, [REDACTED], **CON NÚMERO 348, AUTORIZADO PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE ADEUDO**, así como del **JUEZ MUNICIPAL [REDACTED], QUIEN CALIFICÓ EL ACTA DE INSPECCIÓN FOLIO 26163 CON FECHA 15 QUINCE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, y;

#### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el 9 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], quien interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 14 catorce de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a [REDACTED], **TESORERA MUNICIPAL**, [REDACTED], **CON NÚMERO 348, AUTORIZADO PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE ADEUDO**, así como al **JUEZ MUNICIPAL [REDACTED], QUIEN CALIFICÓ EL ACTA DE INSPECCIÓN FOLIO 26163 CON FECHA 15 QUINCE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, y como actos administrativos impugnados:

- El acta de inspección folio 26163, de fecha 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho.
- La notificación de adeudo folio 18388, de fecha 24 veinticuatro de 2019 dos mil diecinueve.
- Acta de multa administrativa número 201826163, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales señaladas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

**3.** Con fecha 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de las autoridades demandadas, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, las documentales precisadas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Se tomó debida nota de las causales de improcedencia que hicieron valer; con la copia simple del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

**4.** En auto de fecha 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

Finalmente, se informa que ninguna de las partes compareció a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el acuerdo establecido en el punto que



antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les declara por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 8 y 9, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

### **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

<sup>1</sup> Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.*

<sup>2</sup> Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>3</sup> Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>4</sup> Artículo 399.- *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

<sup>5</sup> Artículo 400.- *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*

**EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer", Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.*

IV. En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del primer concepto de impugnación que vierte en su escrito inicial de demanda, en el que la parte actora señala que no le fue entregada la orden de visita correspondiente, por lo que no existe justificación legal para haberse realizado la inspección impugnada, por lo que se contravienen los requisitos previstos en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, agrega que, corresponde a la autoridad demandada acreditar no solo la existencia del acto de autoridad, sino su legal notificación.

Al manifestarse a lo anterior, Rafael Martínez Ramírez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda con sello de recepción 6 seis de junio de 2019 dos mil dieciséis, califica como inoperante, pues señala que procedió de tal forma al tratarse de hechos y omisiones que requieren atención inmediata, pues son actos que merecen atención urgente.

Analizadas que son la totalidad de las constancias que integran el presente sumario y en atención el argumento relativo al desconocimiento y por ende inexistencia, del acto en estudio; a saber la Orden de Visita al constatar este Tribunal que efectivamente no quedó acreditada la existencia de la misma, por lo que se actuó sin que mediara mandamiento emitido por autoridad competente para ello, cuestión que indudablemente trae como consecuencia la causa de anulación prevista por el Artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con



relación con lo establecido en el artículo 74, fracción II de dicha legislación, dado que la demandada no cumplió con la obligación de dar a conocer dicha Orden de Visita, que demostrara que se actuó conforme a derecho, para una mejor comprensión se trae a la vista los citados artículos, que literalmente dicen:

**“Artículo 74.-** La sentencia definitiva podrá:...

*II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido...”*

**“Artículo 75.** Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:...

*II.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;...”*

Por lo tanto, al quedar demostrado lo expuesto por la sociedad actora, relativo al desconocimiento de la existencia del acto administrativo que diera origen a la imposición de la multa de fecha 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, por la cuantía de \$2500 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por lo que debido a que no se acreditó la existencia del acto que diera origen a dichos actos, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana por ser frutos de actos viciados.

Cobra aplicación a lo anterior, por las razones que informan, las tesis de jurisprudencia del siguiente sentido:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su

*ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación. (Época: Novena Época Registro: 170712 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007 Página: 203)*

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Época: Décima Época Registro: 160591 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III,*



*Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J.  
173/2011 (9a.) Página: 2645)*

Motivo por el que no fue del conocimiento de la accionante, tal como lo hace valer, en este sentido dada la inexistencia de la Orden de Visita relativa a los actos impugnados, al no haberla exhibido la enjuiciada, razón por la cual este Juzgador ha declarado la nulidad de dichos actos al resultar inexistente mandamiento emitido por autoridad facultada para ello, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que establece:

*“Artículo 71. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;*
- II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;*
- III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;*
- IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y*
- V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.”*

Del precepto anterior, queda claro que previo a ejecutar la visita de inspección, resulta indispensable entregar al titular o representante legal del bien o lugar a inspeccionar, un tanto del original de la Orden de Visita; sin embargo, de las constancias que obran en el sumario en que se actúa, no se advierte documento alguno que acredite que se haya cumplido con dicho requisito, además de que, tampoco se prueba en forma alguna la existencia de la Orden de Visita que diera origen a los actos administrativos impugnados y menos aún que fuera notificada en forma personal, tal y como lo establece la fracción I del artículo 72 de la mencionada Ley, a saber:

*“Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:*

- I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;*
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;*

*III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y  
IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.”*

Al respecto, procede traer a la vista lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado, que dice

*“Artículo 74. En las actas de verificación o inspección debe constar:...*

*IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 71 de este ordenamiento legal;...*

*La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.”;*

De ahí, que se constate que la demandada incumplió con las formalidades esenciales que la ley exige, lo que nos lleva a declarar la nulidad lisa y llana de los actos materia de reclamo, a saber, el acta de inspección folio 26163, de fecha 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, que facultara a la enjuiciada a la emisión de los actos en estudio, atento a la fracción II del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al actualizarse la causa de anulación contenida en la fracción II del artículo 75 del mismo Ordenamiento Legal, al haberse incumplido con las formalidades esenciales antes previstas, dictándose en contravención de las disposiciones aplicables, lo que afecta las defensas de la accionante y trasciende al sentido de la presente resolución.

Sirven de respaldo a lo anterior, por analogía, las tesis de los siguientes rubros:

**“ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

*Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal. (“Época: Novena Época Registro: 195739 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o. J/144 Página: 753)”*

**“VISITA, ORDEN DE. SU INEXISTENCIA GENERA LA PRESUNCION DE INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE DICEN DERIVADOS DE ELLA.** Conforme a lo dispuesto en los





artículos 31 y 32 del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, el procedimiento de vigilancia e inspección a los establecimientos mercantiles se inicia con la expedición de la orden de visita, por lo que, si este acto que se reclamó en la demanda de amparo resulta inexistente, por haberlo negado las autoridades responsables en el informe que rindieron, igual consideración debe hacerse, salvo prueba en contrario, respecto de los restantes actos que integran dicho procedimiento que también se reclamaron, tales como la práctica de la visita, la elaboración del acta de visita, la calificación y sanción correspondiente, en virtud de que la orden de visita constituye la causa mediata o inmediata de los mismos. (Época: Octava Época Registro: 391863 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo III, Parte TCC Materia(s): Administrativa Tesis: 973 Página: 762)”

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las



*garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. (Época: Novena Época Registro: 176546 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 139/2005 Página: 162)”*

Consecuentemente, de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del artículo 74 y del diverso 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad lisa y llana** del acta de inspección folio 26163, de fecha 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho.

En ese sentido, al haberse declarado la nulidad del acto administrativo citado con antelación, lo procedente es **declarar la nulidad** de los diversos actos administrativos impugnados, consistentes en **la notificación de adeudo folio 18388**, de fecha 24 veinticuatro de 2019 dos mil diecinueve, así como **del acta de multa administrativa** número 201826163, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, al encontrar su origen en un acto viciado.

Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, cuyo epígrafe refiere:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”* (Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280).



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

### R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** [REDACTED] parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad lisa y llana** del **acta de inspección folio 26163**, de fecha 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, de la **notificación de adeudo folio 18388**, de fecha 24 veinticuatro de 2019 dos mil diecinueve, así como del **acta de multa administrativa número 201826163**, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.**

La presente hoja de firmas corresponde a la Sentencia Definitiva de fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad expediente III 1124/2019, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JFCG/efh.

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión*

**EXPEDIENTE: 1124/2019**  
**TERCERA SALA UNITARIA**

*de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*